UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
68

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-41-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Mayo de 2022

Referencia: EXPTE. UIF N° 1858/13.-

VISTO el Expediente N° 1858/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 11 del 19 de enero de 2012 y 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 179 del 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 179 del 29 de diciembre de 2016 (fs. 62/69), se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la MUTUAL EMPLEADOS BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (CUIT 30-61911332-9), en adelante e indistintamente "la mutual", en tanto Sujeto Obligado en virtud de lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los posibles incumplimientos, *prima facie,* detectados tuvieron lugar, de acuerdo a lo normado en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, y en los artículos 3° inciso g), 7° inciso k), 8° y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que el presente sumario tiene origen en la remisión, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), de la documentación correspondiente a un procedimiento de supervisión *in situ* llevado a cabo por dicho Organismo, los días 13 de septiembre de 2013 y 4 de febrero de 2015 (fs. 1/13 y 18/44).

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ("DRAS") el 8 de mayo de 2017 (v. fs. 71).

Que seguidamente, mediante providencia DRAS N° 36/17 se designó Instructora Sumariante y Profesional de Apoyo (v. fs. 73), quienes aceptaron el cargo el 5 de junio de 2017 (v. fs. 74). Posteriormente, y como consecuencia de la renuncia presentada por la primera, el 4 de diciembre de 2017, mediante Providencia DRAS

N° 89/17 se designó nueva Instructora Sumariante, cargo que fue asumido en esa misma fecha (v. fs. 377/378).

Que se requirió al INAES que informe la constitución del órgano de administración del sujeto obligado, encontrándose dicha respuesta glosada a fs. 81/115.

Que, asimismo, a fs. 75/76 se agregó la consulta efectuada al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y el oficial de cumplimiento.

Que en atención a la información brindada por el INAES, a fs. 118 la instrucción dispuso notificar la iniciación del presente sumario a la Mutual y a los Sres. Francisco Eloy FREDES, Adolfo Faustino MASCOTTI, Héctor Francisco DÍAZ VALGAÑON, Gilberto Orlando CARBELLI y Mario Iván ORTIZ, en su carácter de miembros del órgano de administración de la Mutual, quienes fueron notificados el 1° de septiembre de 2017 según oficios obrantes a fs. 119/178, constancias de seguimiento de fs. 179/184 y avisos de recepción del correo postal de fs. 198/203.

Que a su vez, el 5 de diciembre de 2017 se ordenó citar al Sr. Héctor Francisco DIAZ VALGAÑON, en su calidad de Oficial de Cumplimiento, quedando notificado el día 20 del mismo mes y año (v. fs. 378/380).

Que a fs. 217/220 y 384/387 luce el descargo presentado por la Dra. Florencia ADARO, en representación de la Mutual y de los Sres. Eloy Francisco FREDES, Héctor Francisco DIAZ VALGAÑON, Gilberto Orlando CARBELLI y Mario Iván ORTÍZ, y en calidad de gestora del Sr. Adolfo Faustino MASCOTTI, quién luego ratificó su gestión a fs. 221.

Que en su descargo, los sumariados negaron haber incurrido en algún incumplimiento, indicando que representaban a una Institución de más de treinta y cinco años de antigüedad en la zona Este de la Provincia de Mendoza, con una capacidad limitada de operaciones en el uso de tarjetas y de ayudas económicas, ya que solo operaban con comercios de la zona en las localidades de San Martín y Rivadavia y con socios activos empleados del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA).

Que agregaron como prueba documental copia certificada de: (i) actas de asambleas; (ii) Estatuto Social de la Mutual; (iii) Reglamento de Ayudas Económicas y Captación de Fondos; (iv) listado de los socios e inversionistas de la Mutual; (v) Factura de compra de sistema PLANEON MANAGEMENT SOFTWARE; (vi) actas de requerimiento y cumplimiento; (vii) planilla de capacitación del personal; (viii) acta designación del oficial de cumplimiento (v. fs. 222/376 y 388/397).

Que por todo ello, solicitaron se tengan por cumplidas a su respecto las obligaciones que surgen de la regulación de PLA/FT.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Reglamentación del Procedimiento Sumarial, Resolución UIF N° 111/2012, a fs. 398 la Instrucción citó a prestar declaración a los sumariados, siendo notificados el 2 de febrero de 2018, según constancias obrantes a fs. 399/400.

Que habida cuenta de ello, a fs. 401/403 se encuentra adunada la declaración de la Sra. Florencia Elcira ADARO, en su carácter de representante legal de la Mutual, la que manifestó que actuó como abogada del Sujeto Obligado desde el año 1998 y que se encontraba a cargo de todos sus aspectos legales. Asimismo declaró en relación a los cargos imputados.

Que también declaró el sumariado Héctor Francisco DIAZ VALGAÑON, tesorero de la Mutual desde el año

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
610

2000 al 2016, quien manifestó que resultaba ser uno de sus socios fundadores desde el año 1984, además declaró a las preguntas formuladas por la instrucción en relación a las infracciones imputadas en el acto de apertura (ver fs. 407/409).

Que, en relación a los restantes sumariados, cabe señalar que no concurrieron a la audiencia, presentando a fs. 404/406 ratificando las defensas opuestas en su descargo.; Se adjuntó además, una constancia médica respecto del Sr. Gilberto Orlando CARBELLI, mediante la cual se le aconsejó no realizar viajes.

Que a raíz de ello, a fs. 410 se labró el acta de incomparecencia a la citada audiencia respecto de los sumariados Francisco Eloy FREDES, Mario Iván ORTIZ, Gilberto Orlando CARBELLI y Adolfo Faustino MASCOTTI.

Que el 13 de marzo de 2018, la instrucción abrió el procedimiento a prueba (fs. 411), ordenándose la incorporación de la documental aportada y solicitando al INAES que remitiese toda la documentación relacionada con los requerimientos efectuados en ocasión de las verificaciones reseñadas, así como también que informe si se habían realizado a la Mutual otras inspecciones o si registraba algún sumario iniciado por ese Instituto. Además, se le requirió que remita copia del último estado contable de la Mutual.

Que la respuesta de dicho Organismo colaborador luce agregada a fs. 415/536, habiéndose corrido traslado a los sumariados el 2 de julio de 2018, conforme lo establecido en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012, y a fin de que aleguen sobre la prueba producida, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 29 de la normativa citada (v. fs. 537/539).

Que sin perjuicio de ello, a fs. 540, habiendo vencido el plazo legal establecido, se le dio por decaído el derecho para hacerlo.

Que el 2 de noviembre de 2018, habiéndose recibido los descargos efectuados por los sumariados, agregado la documental acompañada, producido la prueba, vencido el plazo para presentar los alegatos y previa certificación realizada a fs. 541/542 del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial correspondiente, se agregó el Informe Final de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (v. fs. 544/555).

Que allí la Instrucción analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 3° inciso g), 7° inciso k), 8° y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 que fueron objeto de cargo.

Que en cuanto al cargo referido a la Falta de Capacitaciones (Incumplimiento artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012) la Resolución de inicio del sumario imputó *"Que la entidad mencionada no lleva a cabo capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, ni tampoco posee un programa propio de capacitación, interpretando por lo tanto que aquella se encontraría incumpliendo lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/12"*.

Que al respecto la Dirección de Supervisión, a fs. 45/46 manifestó que la entidad no llevaba a cabo capacitaciones en materia de PLA/FT, ni tampoco poseía un programa propio de capacitación, en virtud de lo informado por INAES a fs. 5 respecto de la verificación realizada el 27 de agosto de 2013, conforme respuestas al formulario de fs. 11, donde la Mutual manifestó no llevar a cabo capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que asimismo, en la ampliación del informe de supervisión efectuado por INAES, el 26 de enero de 2015 luego

de un nuevo requerimiento efectuado a la Mutual, se concluyó que la entidad no llevaba a cabo capacitaciones en la materia ni poseía un programa elaborado al respecto (v. fs. 22).

Que los sumariados en su descargo manifestaron que día a día se llevaban adelante capacitaciones, ya que los directivos y miembros activos de la Mutual eran o habían sido empleados del BNA, donde recibían capacitaciones en la materia, sin perjuicio de reconocer que no habían formalizado esos aspectos. Agregaron además, que la Mutual –aparte de la Comisión Directiva-, solo contaba con TRES (3) empleados.

Que en ocasión de la declaración como sumariados, la Dra. ADARO, abogada de la Mutual, reiteró lo expuesto en su descargo, aclarando que las capacitaciones las recibían los socios por su relación de empleo en el BNA (v. fs. 401/403).

Que en adición a ello, el sumariado Héctor Francisco DÍAZ declaró al respecto de las capacitaciones que: *"...siempre hubo, normalmente las charlas con los empleados se da en el marco de la relación directa con el Banco Nación, todo esto siempre se comentaba con los empleados y se charlaba sobre los puntos a tener en cuenta sobre todo en lo que hace al ingreso de fondos"* (v. fs. 407 vta.).

Que en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como parte de la política de prevención, la capacitación del personal o de la persona jurídica. En igual sentido, le exige al Oficial de Cumplimiento la obligación de diseñar e implementar políticas de capacitación dirigidas al personal y a los funcionarios de la Mutual, teniendo en cuenta la actividad que realizan.

Que la Instrucción agregó que el artículo 9° de la Resolución antes mencionada establece la obligación de elaborar un plan de capacitación, así como también la difusión de la resolución y de sus modificaciones y la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

Que ahora bien, en relación a las defensas esgrimidas por los sumariados, señaló la Instrucción que si bien es atendible que por ser los socios empleados de un banco reciban capacitaciones en materia de PLA/FT en dicho contexto, no habían aportado pruebas de que las mismas estén dirigidas a la actividad mutual y los riesgos inherentes a la administración de esas entidades.

Que al mismo tiempo, remarcó la Instrucción que la normativa exige no solo un plan de capacitación, sino que también impone la obligación de difundir la normativa y la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, entre sus empleados.

Que, por lo tanto, agregó que si bien el cargo había quedado acreditado, puesto que al momento de las verificaciones *in situ* y *extra situ* efectuadas por INAES, la Mutual no contaba con un plan de capacitaciones ni acreditó haber difundido la normativa en materia de PLA/FT y el Manual entre sus empleados, correspondía considerar como atenuante las constancias presentadas como prueba junto con su descargo, que se encuentran agregadas a fs. 228/231, a saber: Plan de Capacitación para los años 2016/2017 y constancia de asistencia a una capacitación en el año 2016, entre los que figuraban las autoridades de la Mutual sumariada.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo imputado por falta de capacitaciones había quedado acreditado, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y, por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en referencia al cargo efectuado por la falta de Auditorías (Incumplimiento artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012) la Resolución de Inicio del sumario imputó en su Considerando: *"Que ahora bien, teniendo en*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 611

cuenta la normativa descripta y tomando como base los incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión, la MUTUAL habría incurrido en los incumplimientos a la Resolución UIF N° 11/12 que a continuación se detallan: a) falta de auditorías periódicas, lo que constituiría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8°...".

Que la Instrucción señaló que la imputación coincidía con las conclusiones volcadas por la Dirección de Supervisión en su informe, al considerar que: *"...la entidad se encontraría incumpliendo lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 que establece la obligación para el Sujeto Obligado de prever un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo"* (v. fs. 45 vta.), en todo de acuerdo con lo informado por INAES a fs. 22 en relación a las tareas de verificación *in situ* (v. fs. 10).

Que los sumariados alegaron que la ley no establecía procedimiento ni forma alguna para llevar a cabo dicha tarea, solo dice que "deberá preverse" y, como tal, indicaron que la Mutual ha previsto tal situación, sin perjuicio de manifestar que no se ha dejado formalidad que así lo acredite, como ser el comunicado escrito al Oficial de Cumplimiento (ver fs. 218 vuelta).

Que no obstante lo expuesto, en ocasión de la declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la abogada de la Mutual manifestó que contaban con la auditoría interna, y que nunca recibieron observaciones al respecto por parte de INAES (v. fs. 402).

Que por su parte, el sumariado Héctor Francisco DÍAZ refirió que la auditoría interna era realizada por la *Junta fiscalizadora* y que no tenían auditoría externa (v. fs. 408 vta.).

Que en lo que hace a la normativa que se reprocha como infracción, recordó la Instrucción que el artículo 3° inciso c) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece la obligación de implementar auditorías periódicas como parte de la política de prevención Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT) del Sujeto Obligado.

Que, en esa línea, el artículo 8° de la regulación citada, establece que deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, en los términos allí establecidos.

Que la Instrucción recordó que el cargo había quedado acreditado mediante el acta de constatación, del cual surge que en ocasión de la supervisión los sumariados no contaban con auditorías (ver fs. 10).

Que asimismo, de la documentación relevada en ocasión de las verificaciones llevadas a cabo por INAES, surge que a fojas 33, mediante Nota del 14 de noviembre de 2014, la Mutual manifestó en relación al requerimiento referido a las auditorías, que: *"...La Mutual no ha realizado a la fecha Auditorías internas y/o externas para evitar el LA/FT. No obstante el personal encargado de la recepción de depósitos solicita los datos del cliente conforme el art. 5° del Manual LA/FT, los que son derivados al Oficial de Cumplimiento para su verificación. Es necesario destacar, que nos encontramos en una (Ciudad que no es muy grande y donde) prácticamente todos nos conocemos: además los integrantes de la Comisión Directiva han trabajado e incluso la mayoría de ellos trabajan en el Banco de la Nación Argentina, en sucursales de la zona, del modo que tienen conocimiento de los clientes por el motivo indicado. Lo mismo ocurre con el Oficial de Cumplimiento que trabaja en el Bco. Nación".*

Que, por otro lado, en relación a las defensas efectuadas por los sumariados respecto a su interpretación de que

la norma indica que las auditorías deben preverse, pero no realizarse, este no resulta un argumento atendible siendo que una interpretación armónica entre lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, lleva a concluir que las auditorías deben implementarse y no solo preverse.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción señaló que el cargo imputado por falta de auditorías había quedado acreditado, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, y por ello aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que respecto a la falta de herramientas tecnológicas (incumplimiento artículo 3° inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012), recordó la Instrucción que al respecto el acto de apertura indicó lo siguiente: *"Que a su vez, surge de la inspección que la MUTUAL no contaba con software para la detección de los diferentes riesgos en materia de prevención, argumentando que en un sistema interno se analizan y luego de lo cual se elabora un listado de los socios sujetos a este control y que, además, el volumen de las operaciones no lo justificaba. Debido a ello se sostiene que el Sujeto Obligado incumpliría la obligación de consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como la de contar con herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas. (...) Que ahora bien, teniendo en cuenta la normativa descripta y (tomando) como base los incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión, la MUTUAL habría incurrido en los incumplimientos a la Resolución UIF N° 11/12 que a continuación se detallan: (...) c) ausencia de software para la detección de los diferentes riesgos en materia de prevención, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3°, inciso g)".*

Que recordó la Instrucción que por su parte, la Dirección de Supervisión indicó que de la inspección realizada surgió que el SujetoObligado no contaba con un software para la detección de los diferentes riesgos en materia de PLA/FT, habiendo argumentado el mismo que en un sistema interno de la Mutual se analizaban y luego se realizaba un listado continuo y completo de los socios sujetos a este control y, que además, el volumen de las operaciones no lo justificaba; con lo cual así estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 3° inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012; todo ello conforme los antecedentes remitidos por INAES, y lo expuesto en sus informes de fs. 6, 13 y 23.

Que asimismo, la Instrucción señaló que al presentar el descargo los sumariados manifestaron que la ley solo les recomendaba tener un software, pero no establecía la obligatoriedad de utilizarlo. A su vez, expresaron que la Mutual poseía un soporte electrónico y que en el momento de la supervisión también lo tenían, y que le permitía cumplir de forma acabada con la ley. En ese sentido, indicaron que no habían verificado si dicho sistema era eficaz para dar cumplimiento a la norma.

Que como aval de su defensa, adjuntaron (fs. 303) copia certificada de la factura emitida el 8 de septiembre de 2017, por la proveedora de software y a fs. 292/302 el listado de socios e inversores al 31 de julio de 2017.

Que además, a fs. 402 la abogada de la Mutual, declaró en relación al cargo imputado que: *"Tenemos nuestro propio sistema que se llama PLANEON, que es un sistema que reúne los requisitos de INAES, y que mensualmente nos pide los socios que están en actividad, inversionistas, y tenemos un sistema de Excel de las alertas de operaciones y también cada vez que un socio ingresa o pide una ayuda económica tenemos la verificación del informe crediticio (veraz, etc.). El Excel está adaptado para cruzar la información".*

Que recordó la Instrucción que la normativa aplicable, en el artículo 3° inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012, establece la obligación de implementar medidas que le permitan al Sujeto Obligado consolidar

electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que sobre dicho requerimiento efectuado por INAES en ocasión de la supervisión, los representantes de la Mutual sostuvieron no poseer un sistema de detección de operaciones sospechosas (v. fs. 11).

Que asimismo, mediante Nota del 14 de noviembre de 2014 que luce agregada a fs. 33/36, en respuesta a la pregunta 7, sobre si *"¿Cuentan con un sistema de detección de operaciones sospechosas?"*, se respondió: *"Conforme a lo precedentemente enunciado, es evidente que cualquier operación sospechosa, llamará la atención del Oficial de Cumplimiento que realiza funciones en el Bco. Nación Argentina, en cuya secretaria se desempeña; ya que cuenta con muchos años de experiencia en la materia"*.

Que en la misma Nota, a la pregunta 16, sobre si *"¿Cuentan con algún software específico en materia de LA/FT?"*, respondieron: *"No consideramos utilizar un software especial, ya que el sistema de registración especial que posee la Mutual, se analizan y se realiza un listado continuo y completo de los socios sujetos a este control, además el volumen de las operaciones no lo justifica"*.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en relación a las defensas efectuadas por los sumariados, por cuanto refirieron que su software no fue testeado por los supervisores, vale destacar que sus dichos se contradicen con lo manifestado en la citada Nota suscripta por ellos mismos, donde admiten no contar con herramientas tecnológicas para la detección de operaciones sospechosas.

Que al mismo tiempo, refirieron que no poseían mucho volumen de operaciones, hecho que no acreditaron con datos fehacientes que pudieran dar cuenta de sus dichos.

Que, como conclusión, señaló la Instrucción que correspondía tener por acreditada la imputación efectuada por falta de herramientas tecnológicas en infracción a lo establecido por el artículo 3° inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y,or ello, aconsejó la aplicación de la sanción de Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-).

Que en cuanto al cargo relativo a la implementación de los mecanismos de control, actualización y/o chequeo de tipologías de LA/FT (artículo 7° inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012), el acto de apertura imputó lo siguiente: *"Que ahora bien, teniendo en cuenta la normativa descripta y tomando como base los incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión, la MUTUAL habría incurrido en los incumplimientos a la Resolución UIF N° 11/12 que a continuación se detallan: (...) d) falta de mecanismos para el chequeo o actualización de tipologías en materia de lavado de dinero y financiación del terrorismo, lo que constituiría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7° inciso k)"*.

Que al respecto, la Instrucción recordó que la imputación encontraba respaldo en las conclusiones del informe de supervisión obrantes a fojas 45/46 y en las de los informes de supervisión elaborados por INAES (ver fs. 2/13 y 20/44).

Que por su parte, los sumariados interpretaron que la norma no establece una obligación específica de mecanismos concretos y mensurables para el chequeo y actualización de tipologías, ni tampoco la posesión de un sistema para ello, entendiendo que establece una recomendación general ante amenazas potenciales.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Instrucción recordó que el artículo 7° inciso k) la Resolución UIF N° 11/2012 establece: *"El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones (...) k)*

Prestar *especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las* mismas, *como asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos* o *Financiación del Terrorismo que surja como resultado del desarrollo* de *nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes".*

Que, además, agregó que conforme surge del acta de inspección obrante a fs. 11 y de los informes técnicos de la Dirección de Supervisión y del INAES, al momento de la inspección, la Mutual manifestó que no contaba con mecanismos de chequeo y actualización de tipologías de LA/FT pero, que sin perjuicio de ello, no se habían recabado elementos suficientes que permitieran tener por acreditado el incumplimiento a la obligación en trato en la instancia sumarial.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción concluyó que la imputación en incumplimiento al artículo 7° inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 no se encontraba acreditada.

Que en cuanto a la política de Identificación y Conocimiento del Cliente y Falta de Perfil Transaccional, el acto de inicio del sumario señaló: *"Que en cuanto a las Políticas de Identificación y Conocimiento del Cliente, información de los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la ley N° 25.246 y sus modificatorias, en el marco de la Inspección in situ realizada, se observó que la entidad referida no contaba con toda la información en los legajos de cada cliente sino que archivaba las solicitudes de ayuda económica con su documentación crediticia en un lugar separado (v. fs. 24). Que en cuanto al perfil del cliente, la MUTUAL no establece un perfil diferenciado. A este respecto el Sujeto Obligado manifestó que no realizaba esa diferenciación por no contar con asociados por montos mayores a PESOS $60.000 por año calendario. La entidad determinaría un perfil transaccional diferenciado a través del recibo de haberes y prestaciones previsionales."*

Que en este sentido, la Instrucción expresó, que en la Resolución de inicio del sumario al referir los incumplimientos que habían sido detectados por los inspectores de INAES, se dejó constancia que respecto de la política de identificación y conocimiento del cliente se habrían vulnerado los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 sin detallar qué obligaciones específicas fueron incumplidas, ni cuáles eran los antecedentes de hecho que dieron lugar a esos incumplimientos.

Que a su vez se había hecho referencia a las deficiencias en la confección del perfil transaccional sin tipificar esta última obligación, ni referirla a alguna muestra de legajos.

Que observó también la Instrucción que tampoco se hizo referencia al presente cargo al sintetizar los incumplimientos detectados, luego de describir la actividad realizada por el INAES.

Que agregó que, toda vez que en la Resolución de inicio del sumario no se detalló el sustrato fáctico de la imputación, tal como lo exige el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 111/2012, ni se indicó respecto de qué legajos de clientes se efectuaron los reproches, concluyó que los cargos no habían sido formulados con los debidos requisitos normativos para constituirse en una imputación susceptible de ser considerada y sancionada.

Que añadió que, caso contrario, se podría configurar un evidente caso de violación a la garantía de defensa prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que luego de tratados los cargos, en cuanto al *quantum* de la sanción, recordó que el artículo 14 de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°:*



Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma -Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la Instrucción señaló que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el quantum de la sanción, entendiendo relevante para el caso, enunciar cuáles son en el caso concreto objeto de análisis los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en ese Capítulo, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que entre los elementos atenuantes, destacó: 1) La inexistencia de sanciones anteriores; 2) La conducta de los sumariados en el procedimiento sumarial, por cuanto dio cuenta de estar a disposición de esta Unidad, habiendo subsanado su conducta respecto del cargo en relación al Programa de Capacitaciones; y, 3) La estructura relativamente pequeña de la Mutual, por cuanto solo cuenta con TRES (3) empleados y 521 socios activos (v. fs. 501) y de sus estados contables al 2017 surge un patrimonio neto de: $833.173,94.-.

Que, como conclusión, y en base a los elementos probatorios reunidos en autos y el análisis precedente, la Instrucción aconsejó declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituían un incumplimiento de las obligaciones estatuidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y a las disposiciones de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que por ello aconsejó, respecto del Sr. Héctor Francisco DIAZ VALGAÑON (DNI: 12.416.579) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y de los señores Francisco Eloy FREDES (LE N° 06.862.209), Adolfo Faustino MASCOTTI (DNI N° 7.617.652), Gilberto Orlando CARBELLI (DNI N°6.868.771) y Mario Iván ORTIZ (DNI N° 20.465.514) miembros del órgano de administración, la aplicación de la sanción de Multa por un total de PESOS OCHENTA MIL PESOS ($80.000.-) de acuerdo al detalle efectuado en cada cargo, de conformidad a lo normado en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que finalmente aconsejó aplicar a la MUTUAL EMPLEADOS BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA CUIT N° 30-61911332-9, las mismas sanciones, según lo previsto en el artículo 24 punto 2 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que luego de ello las actuaciones fueron enviadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que tome la intervención correspondiente (fs. 582).

Que el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; a las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09; entre las cuales se encuentra la MUTUAL EMPLEADOS BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (CUIT 30-61911332-9).

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada, garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente.

Que en otro orden de ideas, se debe tener presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D' Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en*



cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 –

Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 179/16 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los Oficial/es de Cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así, por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (Sujeto Obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración de la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que ocupaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente su desconocimiento, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención, no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan, sino, incluso, para adoptar medidas que reencaucen la situación y subsanen esos eventuales apartamientos. De allí que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucren necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio en la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte.

100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados podrían ocasionar en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos de las multas sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso, ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012,

p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Héctor Francisco DIAZ VALGAÑON (DNI N° 12.416.579) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y a los señores Francisco Eloy FREDES (LE N° 06.862.209), Adolfo Faustino MASCOTTI (DNI N° 7.617.652), Gilberto Orlando CARBELLI (DNI N° 6.868.771) y Mario Iván ORTIZ (DNI N° 20.465.514), en carácter de miembros del órgano de administración, de conformidad con lo normado en el artículo 24 incisos 1° y 3° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la sanción de Multa por un total de PESOS OCHENTA MIL ($80.000.-), por los incumplimientos expresados en el Considerando de la presente que resultan de la suma de las multas, de acuerdo al siguiente detalle:

- Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por incumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

- Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por incumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

- Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por incumplimiento a lo establecido en el artículo 3 inc. g) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 2°. Imponer a la MUTUAL EMPLEADOS BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (CUIT N° 30-61911332-9) la misma sanción de multa establecida en el artículo 1° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el

pago en el Expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el Fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Anexo del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias al INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.12 15:16:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 15:16:58 -03'00